

Pero en tal caso, los herederos del que murió, tienen derecho al capital y á las utilidades que correspondan al difunto en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tienen parte en lo que dependa necesariamente de los derechos ó de las obligaciones contraídas por aquél (art. 2,444, Cód. Civ.).¹

En otros términos: los herederos del socio difunto sólo tienen derecho para que se les entreguen el capital que éste aportó á la sociedad y las utilidades correspondientes hasta el día de su muerte; pero no le suceden en la sociedad, y las operaciones que ésta realizare, ni les aprovechan ni les perjudican; y, como es natural, responden por las obligaciones de la Sociedad, en la parte que á aquél le correspondía, celebradas durante su vida, y tienen derecho á los beneficios que se obtuvieron de los negocios llevados á cabo entonces, y cuyo resultado no se alcanza sino hasta después de la disolución de la Sociedad.

Esta declaración de la ley es, una consecuencia de la naturaleza de la herencia, que es, según la define el artículo 3,364 del Código Civil, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.²

Se comprende también en la tercera causa que produce la disolución de la Sociedad, la insolvencia de alguno de los socios; porque es requisito esencial para la existencia de ella, que los socios concurren á su formación con sus cuotas respectivas, y el insolvente se halla en la imposibilidad de aportar al fondo social la que le corresponde.

Además, la insolvencia conduce á la ejecución y embargo de la parte social del deudor, cuya circunstancia produce necesariamente la disolución de la sociedad, por las razones que hemos expuesto, las cuales sirven de fundamento

¹ Artículo 2,312, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 3,327, Cód. Civ. de 1884.

al artículo 2,438 del Código Civil, que declara, que en el caso de ejecución y embargo de la parte que corresponde á un socio de aquel fondo, queda disuelta la sociedad.¹

La cuarta causa que pone fin á la sociedad, es la renuncia de uno de los socios, no extemporánea ni maliciosa, notificada á los demás.

Esta causa importa una excepción á la regla general, según la cual, los contratos se disuelven por el mutuo disenso de los contratantes, estableciendo que basta la voluntad de uno solo para que se ponga término al contrato de sociedad.

Por más extraña que parezca esta derogación de la regla general que rige á los contratos, el más ligero examen basta para comprender que tiene un justo y sólido fundamento. "No se aviene, como dice Gutiérrez Fernández, con la naturaleza y condición de la Sociedad, que tiene cierto espíritu y derecho de fraternidad, retener á uno en ella contra su voluntad, porque puede dar margen á discordias."²

Pero la renuncia no es una causa absoluta de manera que produzca la extinción de todas las sociedades, pues expresamente declara el artículo 2,245 del Código, que la disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tiene lugar en las sociedades de duración ilimitada.³

La razón que motiva el límite señalado á la renuncia por el precepto citado, es perfectamente clara y perceptible.

Las sociedades de duración ilimitada no tienen otro término que la muerte de los socios, según el artículo 2,394 del Código, y en este sentido son perpetuas, toda vez que obligan á los socios por toda la vida. Pues bien, esta cir-

¹ Pág. 439.

² Tomo IV, pág. 512.

³ Artículo 2,313, Cód. Civ. de 1884. Reformado sólo para corregir el error de imprenta cometido en el artículo 2,245 del Código de 1870, que por él aparecía este precepto aplicable á las sociedades de duración *limitada*, siendo así que se refería á las de duración *ilimitada*.

cunstancia las hace inconvenientes para los mismos socios, porque la confianza y la fraternidad que reina entre ellos, puede ser perturbada, y si en tales condiciones debieran continuar, se convertirían en la fuente más abundante de enojos y contiendas, con perjuicio de los intereses de aquéllos y aun de las personas que con ellas contrataran.

Guillouard expresa los motivos que fundan el precepto contenido en el artículo 1,869 del Código Francés, de donde está tomado el 2,245 del nuestro, en los términos siguientes:

“En las sociedades de duración ilimitada, si viene á reinar la discordia entre los socios, ó si nace entre ellos el desacuerdo sobre la manera de continuar la sociedad sus operaciones, ó sobre las que de nuevo debe emprender, el vínculo de la sociedad se hará intolerable, y cada día aumentará la discordia. Sabiendo los socios que están ligados por la vida, y convencidos de que no pueden entenderse, se desanimarán é irritarán á la vez por la situación sin salida en que están colocados, y sería de temerse que los intereses de la sociedad no fueran gravemente comprometidos por la prolongación de tal estado de cosas. Este es el motivo por el cual ha establecido el legislador una excepción al principio de que los contratos no pueden resolverse por la voluntad de uno de los contratantes, y teniendo en cuenta la perpetuidad del vínculo social y la restricción que impone á la libertad de los socios, ha permitido disolver este contrato por la voluntad de uno de ellos.”¹

Pero la ley no permite la renuncia sino á condición de que no se haga de mala fe, ni de una manera extemporánea; y al establecer estas condiciones, no ha hecho más que seguir los principios del Derecho Romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.²

¹ Núm. 323.

² Leyes 65, § 4º y 14, tít. 2, lib. 17, D.; y 12, tít. 10, Part. 5º

La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al contrato (art. 2,441, Cód. Civ.).¹

Es extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Tal sería el caso en que la sociedad tuviera una gran cantidad de efectos, cuya realización inmediata sólo podría obtenerse á precios bajos y con pérdida (art. 2,442, Cód. Civ.).²

Todos los autores están conformes en que la renuncia que no reuna las dos condiciones expresadas, es nula y no produce ningún efecto jurídico; pero á la vez convienen en que la nulidad proveniente de la ausencia de ellas, no es absoluta sino relativa, esto es, que sólo puede objetarse por los socios á quienes perjudica; de manera que, si éstos no la alegan, el socio que renunció no puede oponerla, y se produce la disolución de la sociedad.³

Es también condición indispensable para la eficacia de la renuncia, que sea notificada á los demás socios; pero la ley no expresa la forma en la cual debe ser hecha para que produzca los efectos jurídicos que le atribuye.

Creemos que debe emplearse el medio siguiente: ocurrir al juez de primera instancia pidiéndole que, en acto de jurisdicción voluntaria, mande hacer saber á los demás socios la renuncia que hace de la sociedad, y que, notificada que sea, se le dé copia certificada de lo actuado.

Por este medio se hace constar de una manera auténtica la renuncia, y se produce el efecto que le atribuye la ley, la disolución de la sociedad, aunque se opongan los interesa-

¹ Artículo 2,309, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,310, Cód. Civ. de 1884.

³ Laurent, tomo XXVI, núm. 398; Pont, núm. 751; Guillouard, núm. 330; Troplong, núm. 975.

dos, pues su consentimiento no es necesario para obtener ese resultado.

La oposición de los socios sólo puede producir el efecto de que se den por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, y que tenga lugar el juicio contencioso, en el cual harán valer las dos únicas excepciones permitidas por la ley, la mala fe del socio renunciante ó el hecho de ser extemporánea la renuncia.

Según la opinión generalmente admitida, el derecho de los socios para renunciar á la sociedad de duración ilimitada, es de tal manera esencial para garantizar su libertad, que no pueden prescindir de él por convenio expreso, por el carácter de interés general y público que tiene la ley que ordena la disolución de la sociedad, por renuncia de alguno de los socios.¹

Las reglas que hemos expuesto y las explicaciones que hemos hecho, se refieren única y exclusivamente á las sociedades de duración ilimitada, porque las de tiempo determinado no pueden disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino concurriendo causa legítima (art. 2,446, Cód. Civ.).²

La ley ha hecho esta importante declaración, teniendo en cuenta que, si el desacuerdo y la discordia entre los socios son un grave obstáculo para la marcha y desarrollo de la sociedad, la perspectiva del vencimiento del plazo señalado para el término de ella les hará soportar sus inconvenientes, los cuales no son bastantes á los ojos de la ley para autorizar la disolución del contrato por efecto de la voluntad de uno solo de los interesados.

El artículo 2,447 del Código Civil dice, que es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los

¹ Troplong, núm. 973; Pont, núm. 742; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 15; Laurent, tomo XXVI, núm. 396; Guillouard, núm. 332; Delangle, núm. 667.

² Artículo 2,314, Cód. Civ. de 1884.

socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.¹

Este precepto no da una definición de lo que se entiende por causa legítima, sino que la explica señalando algunos ejemplos de fácil inteligencia, y de los cuales podemos deducir, en consecuencia, que se puede hacer la renuncia siempre que la prolongación de la sociedad ponga en peligro los intereses de ésta ó los de alguno de los socios.

Alguno de los jurisconsultos modernos compara la renuncia de la sociedad de tiempo determinado á la separación de bienes entre el marido y la mujer; pues de la misma manera que la separación tiene por objeto preservar los intereses de la mujer cuando se hallan en peligro, así la renuncia se otorga á los socios para proteger los suyos, que pueden comprometerse si se prolonga la duración de la sociedad.²

El derecho de poner término á la sociedad mediante la renuncia, es, según la opinión más generalmente admitida, esencial, y por tanto no puede renunciarse anticipadamente; ó lo que es lo mismo, ese derecho no es renunciable, porque mira al orden público.³

Disuelta la sociedad por alguna de las causas que hemos estudiado, tienen derecho los socios para que se les restituyan sus respectivas cuotas y las utilidades que les correspondan, si las hubiere; pero para dividir los bienes que antes formaban el fondo social y que ahora les pertenecen en común, tienen que observar las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos (art. 2,448, Cód. Civ.).⁴

En consecuencia, habrá que formar inventario de los bie-

¹ Artículo 2,315, Cód. Civ. de 1884.

² Guillouard, núm. 334.

³ Aubry y Rau, tomo IV, § 384, nota 20; Guillouard, núm. 336.

⁴ Artículo 2,316, Cód. Civ. de 1884.

nes existentes al concluir la sociedad; que liquidar los créditos activos y pasivos de ella; y por último, repartir el haber líquido entre los socios.

Pero hay que advertir que esta regla sólo tiene aplicación cuando los socios no han fijado las bases á las cuales deban sujetarse para la liquidación del fondo social y el reparto respectivo de él.

Finalmente: acaba la sociedad por la separación del socio administrador, nombrado en el contrato, porque en tal caso la gerencia de ese socio constituye una de las circunstancias esenciales de la sociedad, en la cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

“Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás, á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.”

VII

DE LA APARCERIA RURAL.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparcería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de

arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y de otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar, que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparcería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

“*Parciarius colonus, cuasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;*” y el Código Civil, trata de la aparcería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el artículo 2,457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.¹

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, la aparcería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: “Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dicese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrubias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparcería se contrae, por con-

¹ Artículo 2,325, Cód. Civ. de 1884.